



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

377

BUENOS AIRES, 29 de agosto de 2014

VISTO: el Expediente de MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1.639.814/14, las Leyes Nros. 14.786; 23.551; 25.212; 25.877 y,

CONSIDERANDO:

Que bajo las actuaciones de la referencia esta Autoridad ha tomado conocimiento que la ASOCIACIÓN BANCARIA está realizando medidas de acción directa en el BANCO COLUMBIA SOCIEDAD ANÓNIMA, que impiden la normal operatoria de actividades en la empresa.

Que el conflicto colectivo de trabajo planteado es de extrema gravedad por las características de la actividad de que se trata y de importancia trascendental para la comunidad y el público usuario, ya que se denuncia el despido de trabajadores.

Que en circunstancias como la presente, también debe considerarse el interés general, ya que, a partir de la reforma de la Constitución Nacional del año 1994, es menester contemplar las relaciones de coordinación por sobre las de supremacía, entre los derechos constitucionalmente garantizados de huelga y los de protección al conjunto de la comunidad, de forma tal de armonizar sus disposiciones.

Que resulta insoslayable destacar que el Procedimiento que establece la Ley para la solución de Conflictos Colectivos atribuye competencia al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la NACIÓN.

Que asimismo, resulta claro que la potestad de la Administración para dirigir el procedimiento, es una consecuencia lógica de sus atribuciones, y que la naturaleza del conflicto lleva implícita la facultad de utilizar los medios necesarios para lograr su eficacia, esto es el intento de extremar las acciones encaminadas a la solución del diferendo por la auto composición negociada en forma previa a la implementación de medidas de acción sindical.

Que por ello el MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN, debe abocarse a intervenir en los conflictos, teniendo en cuenta sus efectos en la preservación de la estabilidad y la paz social.

D.N.R.T.

ES SOFIA FIEL
Dc. Natalia Vijaiba Lastra
Secretaría de Conciliación
Dpto. R.L. N° 2 - DNC
DNRT - M.T.E.Y.S.S.



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

377

Que el régimen previsto en la Ley N° 14.786, de aplicación al caso, representa un procedimiento especial, por lo que cabe poner de manifiesto que tratándose de un procedimiento administrativo especial, tendiente a solucionar los conflictos colectivos de trabajo, se rige por la normativa que los origina y dado la celeridad exigida por los plazos perentorios allí indicados para solucionar el diferendo, no contempla planteos dilatorios ni evasivos.

Que al respecto debe resaltarse que el objetivo primordial del actual procedimiento no solo es tratar de avenir a las partes a fin de que lleguen a un acuerdo que solucione el conflicto de origen, también debe, de manera relevante garantizar la paz social en virtud de la necesidad pública de contrarrestar los efectos de posibles desbordes de las partes y la hipotética afectación de intereses de la comunidad.

Que ante situaciones como las actuales, este Ministerio como integrante de la Administración Central, debe velar por los intereses de la comunidad y por la paz, teniendo el deber institucional de preservarla por todos los medios a su disposición y, en tal sentido, generar el ámbito institucional para una negociación, a fin de intentar acercar las posiciones de las partes, en el marco del procedimiento previsto en la legislación vigente en la materia.

Que atento lo expuesto, y, en salvaguarda del interés público que podría verse afectado, se estima pertinente encuadrar la presente cuestión en los términos y alcances de la Ley N° 14.786.

Que las facultades del suscripto surgen de lo normado por el Decreto 738/12.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**



ARTICULO 1º.- Encuadrar en el marco de la Ley N° 14.786, a partir de las 14.00 horas del día de la fecha, 29 de agosto de 2014, el conflicto de autos, suscitado entre los trabajadores representados por la ASOCIACIÓN BANCARIA, y la empresa

ES COPIA FIEL
Lic. Natalia Villalba Lastra
Secretaría de Conciliación
Dato. R.L. N° 2 - DNG



BANCO COLUMBIA SOCIEDAD ANÓNIMA que impiden la normal operatoria de la actividad.

ARTICULO 2º.- Dar por iniciado un período de conciliación obligatoria por el plazo de QUINCE (15) días, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11 de dicha normativa retrayendo la situación a la existente con anterioridad al inicio del presente conflicto.

ARTICULO 3º.- Intímase a la entidad sindical mencionada y por su intermedio, a los trabajadores involucrados, a dejar sin efecto, durante el período indicado en el Artículo anterior, toda medida de acción directa que estuviesen implementando y/o tuvieran previsto implementar, prestando servicios de manera normal y habitual.

ARTICULO 4º - Intímase a la empresa empleadora referenciada ut supra a abstenerse de tomar represalias de ningún tipo con el personal representado por la organización sindical ni con ninguna otra persona, en relación al diferendo aquí planteado otorgando tareas de manera normal y habitual.

ARTÍCULO 5º.- Exhórtase a las partes en conflicto a mantener la mejor predisposición y apertura para negociar los temas sobre los cuales mantienen diferencias y contribuir, de esa manera, a la paz social y a mejorar el marco de las relaciones laborales en el seno de la empresa involucrada.

ARTÍCULO 6º.- Las intimaciones efectuadas en los artículos 3º y 4º de la presente Disposición, se formulan bajo apercibimiento de aplicar las sanciones contempladas en el ANEXO II de la Ley 25.212, de acuerdo a sus previsiones en cuanto a tipificación de figuras punibles, criterios de graduación de las sanciones a imponer y aplicación solidaria a todos los representantes que les cupiera. Ello sin perjuicio de iniciar los procedimientos previstos en el Artículo 56º de la Ley N° 23.551, respecto de la organización sindical.

ARTICULO 7º.- Hácese saber a las partes que deberán concurrir a la audiencia que se designa para el día martes 2 de septiembre del año en curso a las 11:00 horas, ante la Secretaria de Conciliación, Lic. Natalia Villalba Lastra en la sede de Avenida Callao 114, piso 5º, oficina 4, CABA, con motivo del presente conflicto y adecuar sus conductas al deber de buena fe.

ARTÍCULO 8º.- Notifíquese a las partes individualizadas con habilitación de días y horas inhábiles.

DISPOSICIÓN D.N.R.T. N° 377

ES COPIA
Lic. Natalia Villalba Lastra
Secretaría de Conciliación

Dra. SILVIA SQUIRE de PUIG MORENO
Directora Nacional de Relaciones del Trabajo
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social